

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-51/2023

ACTORA: ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PONENTE: MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de octubre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que **declara la falta de competencia material**, dado que la materia de lo que se planteó en la impugnación no es revisable bajo la tutela electoral, por corresponder al derecho parlamentario, en virtud que se relaciona con cuestiones relativas a la organización interior del Congreso del Estado.

ANTECEDENTES

1. El dieciocho de agosto, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E.², a través del cual se reformaron los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero; y 73, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua³. Disposiciones pertenecientes al “TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO”, “CAPÍTULO V DE LA MESA DIRECTIVA”, en la citada ley.

¹ Las fechas que se establecen en la presente corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo que se precise diversa anualidad.

² Fojas 36 a la 38 del expediente.

³ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1243.pdf>

2. El veintidós de agosto, en seguimiento al trámite previsto en el artículo 36, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo⁴, la Junta de Coordinación Política⁵ del Congreso del Estado, celebró reunión en la que se votaron las propuestas para integrar, a su vez, la propuesta de la Mesa Directiva⁶ que habría de presentarse al Pleno del Congreso; lo anterior, con los nombres de las personas diputadas que fueron postuladas dando aplicación a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en lo que se refiere a las disposiciones relativas a la organización del Congreso, en lo referente a su Mesa Directiva.

Entre las propuestas, se encontraba la que consideraba a la demandante para ser postulada para presidir la referida Mesa Directiva, la cual no alcanzó el número de votos necesarios.

3. Como resultado de la votación realizada por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, tal órgano colegiado del Congreso del Estado, fijó la propuesta para la integración de la Mesa Directiva, a través del Acuerdo AJCP/012/2023⁷, a efecto que se presentará al Pleno para su votación:

CARGO	NOMBRE
Presidencia	Dip. Adriana Terrazas Porras (MORENA)
Primera vicepresidencia	Dip. Ivón Salazar Morales (PRI)
Segunda Vicepresidencia	Dip. Rosa Isela Martínez Díaz (PAN)
Primera Secretaría	Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez (PAN)
Segunda Secretaría	Dip. Ana Georgina Zapata Lucero (PRI)
Primera Prosecretaría	Dip. Andrea Daniela Flores Chacón (PAN)

⁴ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/reglamentos/archivosReglamentos/183.pdf>

⁵ Es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucionales y legalmente le corresponden. (artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua)

⁶ Es el órgano encargado de dirigir los trabajos del Congreso. (artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua)

⁷ Fojas 64 a la 73 del expediente.

CARGO	NOMBRE
Segunda Prosecretaría	Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón (PAN)
Tercera Prosecretaría	Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya (PAN)
Cuarta Prosecretaría	Dip. Gabriel Ángel García Cantú (PAN)

La propuesta fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, mediante Decreto No. LXVII/ITMDT-0606/2023 II J.P.⁸

4. El veintiocho de agosto, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, “*en contra del acto consistente en la elección de la Mesa Directiva correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado*”, alegando violaciones ocurridas en el desarrollo del procedimiento de designación de la propuesta para ocupar la presidencia de la Mesa Directiva, las que se habrían dado a través de la aplicación, al caso concreto, de la reforma⁹ a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a la que se atribuyen vicios que trascendieron en la emisión del Acuerdo AJCP/012/2023¹⁰, de la Junta de Coordinación Política, con el cual se aprobó la propuesta de integración de Mesa Directiva del Congreso del Estado.

5. Una vez realizados los trámites de ley, la responsable remitió el medio de impugnación a este Tribunal Estatal Electoral¹¹, mismo que se turnó a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez, con acuerdo de la presidencia de este órgano jurisdiccional, de fecha seis de septiembre.

6. Previo el cumplimiento de requerimientos formulados a la responsable, se admitió el juicio con acuerdo de fecha diecinueve de septiembre; y, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre, la ponencia ordenó circular proyecto de resolución, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación de este Pleno.

⁸ Fojas 148 a la 150 del expediente.

⁹ Que fue aprobada mediante el Decreto No. LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E.

¹⁰ Fojas 64 a la 73 del expediente.

¹¹ En adelante Tribunal.

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

Este Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien se ostenta como diputada local por el partido político Morena, misma que controvierte actos intra-legislativos¹² relacionados con el procedimiento legal para la designación de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a partir de los cuales señala una vulneración a sus derechos político-electorales. Lo anterior, en términos del artículo 295, numeral 3), incisos a) y f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

II. Tercera persona interesada.

Del escrito con el que comparece Adriana Terrazas Porras, se desprende que lo hace con el carácter de diputada local, integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, sin embargo, en el cuerpo del escrito se desprende que comparece motivada en que la pretensión de la demandante es que sea revocado el acto con el cual se le propuso para ser designada para presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado, designación que a la postre fue aprobada a su favor, por el Pleno del dicho Congreso.

Por lo tanto, es que se reconoce la calidad de tercera persona interesada a la diputada Adriana Terrazas Porras, pues, su escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas en que la demanda fue publicitada; y, en dicho escrito se exponen las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de la parte actora.

¹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 27/2021, estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales. En línea con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

III. Causales de improcedencia.

De lo vertido por la autoridad responsable en su informe, rendido a través del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos¹³, se deduce que se plantean como causales de improcedencia:

- a) La falta de competencia electoral del asunto, basada en que la aplicación del Decreto LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E.¹⁴, a través del cual reformaron los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero; y 73, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, no se trata de un acto o resolución de carácter electoral que pudiera vulnerar los derechos político-electorales de la actora.
- b) Que el medio de impugnación es extemporáneo, atendiendo a que de la fecha en que se publicó el Decreto de reforma antes mencionado, con relación a la fecha en que se presentó la demanda, se excede el término con que contaba la demandante para presentar el medio de impugnación.
- c) La falta de definitividad del acto en el que se centra la aplicación del Decreto de Reforma multicitado, es decir, el Acuerdo AJCP/012/2023¹⁵ de la Junta de Coordinación Política, con el cual se aprobó la propuesta de integración de Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Con relación a las causales de improcedencia precisadas anteriormente, se advierte que deben desestimarse en razón de lo siguiente:

- i. En lo que respecta a la sintetizada en el inciso a), se infiere que la misma se plantea en torno al señalamiento de una falta de competencia de este Tribunal, debido a la naturaleza jurídica de los actos contra los que se formula el reclamo.

¹³ ARTÍCULO 130. A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente: XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte. (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua).

¹⁴ Fojas 36 a la 38 del expediente.

¹⁵ Fojas 64 a la 73 del expediente.

Sin embargo, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 27/2021, estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, emitió la jurisprudencia¹⁷ 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

En tal orden de ideas, en la especie la controversia consiste en resolver si las violaciones que se alegan en el desarrollo del procedimiento de designación de la propuesta para la presidencia de la Mesa Directiva, a través de la aplicación, al caso concreto, de la reforma¹⁸ a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a la que se atribuyen vicios que trascendieron en la emisión del Acuerdo AJCP/012/2023¹⁹.

Entonces, lo que se plantea como parte del fondo es resolver si se afectó el núcleo de la función representativa parlamentaria, y si, con ello, se dio una vulneración al derecho político-electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Es decir, en este momento procesal, la cuestión jurídica sobre la naturaleza del derecho que se reclama no da posibilidad a que se

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Toda la jurisprudencia de la Sala Superior puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Que fue aprobada mediante el Decreto No. LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E.

¹⁹ Fojas 64 a la 73 del expediente.

analice y haga algún pronunciamiento sobre dicha causal de improcedencia invocada sobre la falta de competencia de este Tribunal, pues, con ello, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, porque la naturaleza de los actos contra los que se formula el reclamo debe ser analizada en el fondo de la controversia.

- ii. De igual forma ocurre respecto de las causales de improcedencia que se sintetizaron en los incisos b) y c), toda vez que la cuestión de competencia implica un estudio preferente²⁰ al que se encuentran subordinadas las diversas causales de improcedencia hechas valer, por lo que éstas también deben desestimarse en su estudio, en este momento procesal.

Lo anterior, porque realizar su análisis implicaría un reconocimiento implícito sobre la competencia que, como se ha explicado, se debe dilucidar en el fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”²¹, dentro de la cual se establece que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetable, por lo que si se hacen valer las que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, deben desestimarse, tal como ocurre en la especie.

IV. Procedencia.

Con las salvedades antes señaladas de lo que habrá de analizarse en el fondo, según lo apuntado en el considerando anterior, se advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308; 317, párrafo 1), inciso d); y

²⁰ véase la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

²¹ Véase la Tesis P./J. 135/2001, del Pleno de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5. Registro digital: 187973

V. Fondo.

A. Síntesis de los agravios

De la lectura integral del escrito de impugnación, se desprenden agravios²² de los que se deduce que la actora alega violaciones ocurridas en el desarrollo del procedimiento de designación de la propuesta para ocupar la presidencia de la Mesa Directiva, que se originan a partir de la aplicación del Decreto LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E.²³, relativo a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en lo que concierne a disposiciones pertenecientes al “TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO”, “CAPÍTULO V DE LA MESA DIRECTIVA”, de dicha ley.

Lo anterior, porque juicio de la demandante:

- a) El Decreto de reforma se encuentra viciado, porque la diputada Adriana Terrazas Porras, debió excusarse en la votación del Dictamen que tuvo como antecedente dicha reforma, ocurrida en la Comisión Legislativa de Gobernación, ello, ante la posibilidad de ser reelegida.
- b) Menciona que el Decreto de reforma contraviene el artículo 61 de la Constitución local.
- c) Señala que el Congreso no estaba facultado para modificar su Ley Orgánica.
- d) Refiere que la diputada Adriana Terrazas Porras, debió excusarse en la votación de la reforma realizada por el Pleno del Congreso, ante la posibilidad de ser reelegida.
- e) Hay una indebida fundamentación y motivación del Acuerdo AJCP/012/2023, de la Junta de Coordinación Política, con el cual se aprobó la propuesta de integración de Mesa Directiva del Congreso del Estado, por haberse tomado con base en el referido

²² Véase la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL

²³ Fojas 36 a la 38 del expediente.

Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

- f) Hay una falta de indebida fundamentación y motivación en la decisión de la Junta de Coordinación Política, de rechazar la propuesta para que la quejosa presidiera la Mesa Directiva.
- g) Se limitó su garantía de igualdad y no discriminación, en virtud que la demandante no forma parte de la Comisión de Gobernación, de la Junta de Coordinación Política, ni de la Mesa Directiva, por lo que carece de voz y voto en ellas.

B. Cuestión de análisis previo.

Se ha referido anteriormente que como parte del fondo se debe analizar la competencia de este Tribunal. Ahora bien, tal análisis debe realizarse de forma previa al estudio de los agravios planteados por la actora, por tratarse de una cuestión preferente²⁴ y de orden público.

Esto es así, porque del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; se deduce que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite, es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno²⁵.

²⁴ véase la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

²⁵ Véase la tesis 2ª./J.218/2007, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154. Registro digital: 170827

Para dilucidar sobre la competencia material, como debe realizarse en asuntos como éste, la Sala Superior ha emitido diversos precedentes con los que ha delimitado el análisis del control judicial electoral de los actos parlamentarios, con la finalidad de garantizar la autonomía constitucional del poder legislativo:

- Jurisprudencia 34/2013, DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.
- Jurisprudencia 44/2014, COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.
- Tesis XIV/2007, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

También, dentro de la referida línea jurisprudencial sobre los actos parlamentarios, la Sala Superior ha señalado que no debe entenderse como una exclusión total que las personas legisladoras al verse afectadas en sus facultades del cargo público (y del núcleo esencial de la función representativa parlamentaria), derivado de algún acto legislativo (intra-legislativo), no puedan acudir a los Tribunales Electorales con la finalidad de solicitar un control judicial electoral de dichos actos.

Con base en lo anterior, respecto de los medios de impugnación que se intenten contra este tipo de actos, es que se debe diferenciar: si se trata de un acto que es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario; o, si corresponde con una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral²⁶.

²⁶ Véase la resolución de los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y acumulados, emitida por la Sala Superior, consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Entonces, a la luz de los criterios antes referidos, para el análisis competencial cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar el caso concreto para discernir si existe una afectación a un derecho político-electoral; porque, de existir, ahí sí se actualiza la competencia del tribunal electoral para conocer y resolver el fondo de la controversia, en virtud que éste sólo tiene competencia para intervenir cuando “el núcleo de la función representativa parlamentaria” ha sido vulnerado²⁷.

C. Caso Concreto

Del análisis, se concluye que la presente controversia no guarda relación con la probable vulneración de algún derecho político-electoral de la actora, porque la naturaleza jurídica de los actos contra los que se formula el reclamo corresponde a la del derecho parlamentario, razón por la cual este órgano jurisdiccional carece de competencia material para revisarlos bajo la tutela electoral; ello, toda vez que lo que se pretende someter a su jurisdicción es la revisión de actuaciones concernientes a la organización interior del Congreso del Estado.

Se arriba a tal conclusión, tomando como base la línea jurisprudencial²⁸ sobre el control jurisdiccional electoral de actos parlamentarios, emitida por la Sala Superior, la cual ha señalado que “...los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones...”²⁹ son ajenos a la materia electoral.

²⁷ La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-333/2022, ha refrendado el criterio de interpretación, bajo el cual no puede estimarse como eminentemente político-electoral cualquier acto que se haya desplegado en el ámbito parlamentario, generando una presunción de afectación de un derecho político-electoral, sino que debe revisarse integralmente el contexto de la actuación y de la eventual afectación, para discernir la necesidad de una asunción competencial electoral.

²⁸ Toda la jurisprudencia de la Sala Superior puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁹ Véase la jurisprudencia 34/2013, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.

Al analizar el caso concreto se aprecia que no se compromete derecho político-electoral alguno de la parte actora, por lo que no se está en un supuesto de excepción que permita la tutela electoral sobre el acto impugnado, de ahí que no se cuente con competencia material.

En efecto, no se advierte la probable afectación a un derecho político-electoral o de participación política, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo público, pues no se observa que el acto impugnado derivara en el impedimento para la actora de ejercer sus funciones o atribuciones que tiene como diputada local, esto es, su núcleo de la función representativa parlamentaria.

En tal sentido, se estima que los actos que impugnó ante el Tribunal local no vulneran alguno de sus derechos político-electorales, porque corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, tanto desde un punto de vista formal y material; toda vez que se relacionan con aplicación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en las disposiciones relativas a la organización del Congreso, a través del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política AJCP/012/2023³⁰, con el que se autorizó la propuesta para la integración de la Mesa Directiva, para su posterior aprobación por el Pleno del Congreso.

Por ello, el acto que la actora impugnó se encuentra inmerso dentro de la actuación y organización interna del Congreso del Estado, cuestión que es ajena al derecho electoral, quedando limitada al ámbito del derecho parlamentario.

Según se aprecia en el análisis, desde un punto de vista formal, el acto fue emitido por la Junta de Coordinación Política, órgano eminentemente parlamentario; mientras que, desde un punto de vista material, el acto en forma alguna corresponde a la materia electoral, dado que tiene que ver con la integración de la Mesa Directiva al interior del Congreso del Estado, en específico, en lo relacionado con la elección de su presidencia.

³⁰ Fojas 64 a la 73 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, tales actos no son susceptibles de afectar derechos de la índole político-electoral, sino que se relacionan con actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario.

Lo anterior, porque se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de la Mesa Directiva, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.

Vinculado a lo anterior, en la especie se advierte que de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Parlamentaria, es el órgano colegiado en que se impulsan *entendimientos y convergencias políticas* con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, establece que la Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir los trabajos del Congreso durante los períodos ordinarios, extraordinarios y en los recesos del Pleno que se den durante el año de su ejercicio.

En el contexto apuntado, el acto que se reclama incide exclusivamente en el ámbito parlamentario por estar relacionado con el funcionamiento de las actividades internas de las decisiones de los órganos del Congreso del Estado de Chihuahua, que en modo alguno repercute en derechos de índole electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado³¹ que una de las variables fundamentales en la determinación de que el derecho parlamentario excede el ámbito competencial por razón de materia de los órganos

³¹ Al resolver el expediente SUP-JE-27/2017.

jurisdiccionales en materia electoral, es el hecho político de la fuerza electoral que condiciona la conformación de los órganos directivos y de las diversas comisiones en los congresos locales.

Lo anterior, porque se trata de un *ámbito de autonomía* de un órgano representativo que, en último análisis constitucional, tiene su fundamento en la voluntad expresada en las urnas por la ciudadanía en la elección respectiva y que tienen una pretensión de permanencia durante la legislatura respectiva, en tanto acuerdo parlamentario en relación con la ciudadanía.

Así, la Sala Superior estableció³² que los *órganos directivos* y las comisiones expresan la unidad y pluralidad, cuyo funcionamiento se rige por la observancia de diversos principios que permean tanto su integración como su actuación.

Por ello, los acuerdos y consensos a los que llegan las fuerzas políticas para la conformación de dichos órganos *constituyen una auténtica expresión del derecho parlamentario*. Por lo que los acuerdos políticos alcanzados no pertenecen al ámbito del derecho electoral, dado que reflejan la forma de organización interna del órgano legislativo, lo cual, como se ha explicado, está inmerso en el ámbito del derecho parlamentario.

De ahí, que en el presente caso se concluya que la Junta de Coordinación Parlamentaria es precisamente un órgano directivo del Congreso del Estado, cuyo actuar fue cuestionado en lo que corresponde a la elección de la propuesta de la presidencia de la Mesa Directiva, donde se observa que la decisión adoptada por la referida Junta de Coordinación Parlamentaria, se tomó desde el ámbito interno de ese órgano, sin que se perciba la posible obstaculización o impedimento de las facultades del cargo público de la actora (como hacer uso de la palabra, discutir, votar ciertas determinaciones, etc.), como garantía del ejercicio libre del cargo representativo en condiciones de igualdad.

³² *Ibíd.*

Por tanto, es que queda demostrado que este Tribunal carece de competencia material en el juicio promovido por la actora, pues se advierte que no se compromete la afectación de derechos político-electorales.

Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que acuda a la instancia que estime pertinente a recurrir los actos que consideren violatorios de la normativa correspondiente³³.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la falta de competencia material, dado que la materia de lo que se planteó en la impugnación no es revisable bajo la tutela electoral, por corresponder al derecho parlamentario, en virtud que se relaciona con cuestiones relativas a la organización interior del Congreso del Estado.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

³³ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia con la que resolvió el expediente SG-JDC-171/2022.

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTÍERREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-051/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de pleno, celebrada el jueves cinco de octubre de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**